

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NIMAIMA – CUNDINAMARCA**

veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Radicado Interno: 25 489 40 89 001–2020–00024-00

OBJETO

Se procede a resolver el recurso de reposición y decidir si se concede el de apelación, interpuesto contra el auto de fecha 03 de junio de 2021, que rechazo demanda de pertenencia de TEODULFO GUZMAN GARZON contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE AVELINO GUZMAN TRIANA, proceso de mínima cuantía.

DEL RECURSO

En síntesis, la parte vencida sustentó la inconformidad del auto recurrido, aduciendo que el predio de mayor extensión, identificado con certificado de libertad y tradición No. 162-17273, al tener la particularidad de no poseer área dentro de la descripción del folio de matrícula, imposibilita al poseedor a realizar la actualización y alinderación del área total del terreno, y a determinar el área restante de este predio matriz, una vez segregada la parte de terreno pretendido en usucapión.

Que, para realizar la corrección de área según resolución conjunta, expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y la Superintendencia de Notariado y Registro, solo es admisible si la presenta el propietario del inmueble, y a su vez se debe pagar por el trámite un valor dinerario muy elevado para el poseedor.

Ahora, la apoderada, considera que existe precedente judicial, toda vez que, sobre el mismo predio, otorgó declaración de pertenencia en el Juzgado Civil del Circuito de Villeta Cundinamarca.

CONSIDERACIONES

Siendo procedente y oportuno el recurso de reposición, contra el auto interlocutorio que rechazo la presente demanda, se procedera a decidir sobre el mismo:

En providencia de fecha 03 de junio de 2021, se procedió a dar rechazo a la demanda, porque la apoderada no subsano la totalidad de lo peticionado, debía actualizar las colindancias, alinderar, y aportar el área total del predio de mayor extensión, y el área restante del predio matriz, una vez segregada la ración del predio pretendido en usucapión. Exigencia a la cual no dio cumplimiento.

Esta funcionaria judicial, teniendo presente el artículo 83 del C.G.P, establece requisitos adicionales, para demandas que versen sobre bienes inmuebles, y

predios rurales, y regla que cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante “**deberá**” indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.

Ahora, en cuanto al “precedente judicial” al que hace referencia la apoderada en su escrito, debo refutarle a la togada, que, dentro de los anexos adjuntos a su escrito de impugnación, no se evidencio la sentencia o fallo de declaración de pertenencia emitido por el Juzgado Civil del Circuito de Villeta Cundinamarca, de los cuales pone en cita, para observar el análisis jurídico de la funcionaria, al momento de resolver el fallo.

Debe tener en cuenta la togada, que el precedente judicial vertical, al que hay que otorgar alcance y carácter vinculante, obedece al emitido por autoridades judiciales superiores, encargadas de unificar jurisprudencia, dentro de cada una de las jurisdicciones. Por ende, la autonomía judicial de un juez municipal, se ve limitada por la postura de las altas cortes o del tribunal, en este caso el de Cundinamarca.

Teniendo en cuenta las razones anteriormente expuestas, no esta llamado a prosperar los argumentos de la recurrente, en consecuencia, no se revocará el auto de fecha 03 de junio de 2021.

Se entra a decidir, si es procedente conceder el recurso de alzada; la cuantía de la de la demanda de pertenecía se determina según su avalúo catastral, en el caso, este haciende a la suma de veintiséis millones trescientos noventa y un mil seiscientos noventa pesos (\$26´391. 690.00), por lo que nos encontramos frente un asunto de mínima cuantía, por no exceder el equivalente a 40 SMLMV. Según el artículo 390 del C.G.P., se tramitan por verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, (...) y el párrafo primero. Adiciona que los procesos verbales sumarios serán de unica instancia. Por ende, contra los procesos de unica instancia no procede el recurso de apelación de conformidad con el artículo 321 del C.G.P. En consecuencia, no se otorgará.

En merito de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: - **NO REVOCAR**, el auto de fecha 03 de junio de 2021, que resolvió rechazar la demanda.

SEGUNDO: - **NO CONCEDER**, como subsidiario el recurso de apelación contra el auto de fecha 03 de junio de 2021, por las razones expuestas en a parte motiva de esta providencia.

TERCERO: - Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

CUMPLASE

LUZ PATRICIA HERRERA BERMUDEZ

JUEZ MUNICIPAL

Firmado Por:

**Luz Patricia Herrera Bermudez
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Nimaima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8203e556073c39d6bb5ef357fa501c02b084a9f25d3b8914862fdf7b3affdf3a

Documento generado en 30/07/2021 01:19:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**